



ORDENANZA N° 07 /96
Caseros, 29 de Julio de 1996.-

VISTO:

El Código Tributario Municipal registrado como Ordenanza N° 20/92, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Código carece de la normativa general que corresponde al mismo.-

Que es necesario ampliar y modificar la parte especial del citado Código Tributario.-

POR ELLO:

**LA JUNTA DE FOMENTO
DE LA MUNICIPALIDAD DE CASEROS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º)- Aprobar el texto del Código Tributario Municipal –Parte General- con vigencia a partir de 1997, el que se agrega como Anexo I.-

ARTÍCULO 2º)- Aprobar el texto del Código Tributario Municipal –Parte Especial- con vigencia a partir de 1997, el que se agrega como Anexo II.-

ARTÍCULO 3º)- Derogar la Ordenanza N° 20/92 a partir de 1997.-

ARTÍCULO 4º)- Regístrese, comuníquese y archívese.-



ANEXO I CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

De las Obligaciones Fiscales y de la Interpretación del Código y
Demás Ordenanzas Fiscales

ARTÍCULO 1º)- Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas, derechos y Contribuciones que establece este Municipio se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTÍCULO 2º)- Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Impuestos, Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal.-
En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

ARTÍCULO 3º)- Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales
El Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.-

ARTÍCULO 4º)- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.-
La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideran como hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.-
El cobro de las Tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiario directos de éste.-

CAPÍTULO II

De los Órganos de la Administración Fiscal

ARTÍCULO 5º)- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidas por este Código y otras



Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas o al ente u organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.-

La Dirección de rentas, ente u organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 6º)- A los fines de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago.-
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobante de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.-
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.-
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso, orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los objetos y libros cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o se presuma que pudieran hacerlo.-
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros.-
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de los tributos.-
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los fiscales y establecer os casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollan.-
- h) Fijar valores, bases, valores mínimos para determinar bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.-
- i) Dictar instrumentos que establezcan interpretaciones con carácter general de la legislación tributaria. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.-

ARTÍCULO 7º)- En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicaran la existencia e individualización de los elementos exhibidos asó como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.-

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables.-

La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su



ilegitimidad.-

CAPÍTULO III

De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 8º)- Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.-

ARTÍCULO 9º)- Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

ARTÍCULO 10º)- Son responsables quienes por imperio de la ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago e una obligación fiscal ajena en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que expresamente se establezca.-

ARTÍCULO 11º)- Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.-

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.-

Los agentes de retención y recaudación responderán por tributos que o hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.-

ARTÍCULO 12º)- Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todos serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.-

ARTÍCULO 13º)- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen Contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiese expedido sobre la deuda en el plazo que se fije l efecto o cuando el tramitante afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los atributos que pudieran adeudar.-



CAPÍTULO IV Del Domicilio Fiscal

ARTÍCULO 14º)- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales toda persona debe constituir domicilio dentro del ejido municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sea judiciales o extrajudiciales.-

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro.-

No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, considerándose tal:

- 1) En cuanto a las personas físicas:
 - a) Su residencia habitual.-
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida.-
 - c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.-

- 2) En cuanto a las personas ideales:
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva.-
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades.-
 - c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.-

- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del municipio y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este se considerará como domicilio en el siguiente orden de relación:
 - a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.-
 - b) Lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición.-
 - c) El lugar de su última residencia en el municipio.-

ARTÍCULO 15º)- Deberá constituirse domicilio especial dentro del ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.-



CAPÍTULO V

De lo Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

ARTÍCULO 16º)- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-
Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar Declaración Jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.-
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.-
- c) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los veinte (20) días de producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, modificar o extinguir los existentes.-
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y Libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede la administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal.-
- e) Concurrir a las oficinas del municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.-
- f) Contestar dentro el plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada.-
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imposables y en general las tareas de verificación impositiva.-

ARTÍCULO 17º)- Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, las obligaciones tributarias.-

ARTÍCULO 18º)- El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.-



La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de ley.-

ARTÍCULO 19º)- Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

CAPÍTULO VI

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 20º)- La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberá presentar los contribuyentes o responsables.-
- b) Mediante determinación directa del gravamen.-
- c) Mediante determinación de oficio.-

ARTÍCULO 21º)- La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

ARTÍCULO 22º)- Se extenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de las obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

ARTÍCULO 23º)- La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la Declaración Jurada como forma de determinación.-
Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.-

En caso contrario procederá la determinación de dicho oficio sobre la base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y su monto.-

ARTÍCULO 24º)- La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la



obligación correspondiente del tributo del que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este régimen tributario o las ordenanzas tributarias especiales pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

CAPÍTULO VII

De los Recargos por Mora que devengan de los Créditos y Deudas Fiscales

ARTÍCULO 25º)- La falta de pago a su vencimiento de Tasa, Derechos, Contribuciones o cualquier otro tributo, anticipos, adicionales, ingreso a cuenta, retención, percepciones y multas, devengará automáticamente un recargo por mora que se calculará conforme las disposiciones de los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 26º)- Los créditos cuyo vencimiento hubiera operado con anterioridad al 1º de enero de 1992 serán actualizados al valor vigente a dicha fecha según la Ordenanza Impositiva correspondiente.-

ARTÍCULO 27º)- Toda obligación Municipal no abonada en término devengará un interés del 0,1% diario sobre la deuda exigible a partir del día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago.- La Tasa mensual será del 3% y se considerará transcurrido un mes de mora el mismo día del mes siguiente al del vencimiento de la obligación y así sucesivamente.-

ARTÍCULO 28º)- El Departamento Ejecutivo reglamentará la reducción del recargo del artículo anterior hasta un máximo del 30% de sus importes, en el caso de que se trate de tributos de mora correspondientes a ejercicios fiscales no corrientes y el deudor proceda a su cancelación mediante el pago al contado.-

ARTÍCULO 29º)- Cuando corresponda la compensación o devolución de créditos a favor de los contribuyentes por pago indebido de obligaciones tributarias los mismos devengarán el interés previsto en el artículo 27º por el período comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la de compensación o devolución.-

CAPÍTULO VIII

De las Infracciones a las Obligaciones Y Deberes Fiscales

ARTÍCULO 30º)- Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1- Incumplimiento de los deberes formales.-
- 2- Omisión.-



3- Defraudación Fiscal.-

ARTÍCULO 31º)- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Ordenanzas Tributarias será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la respectiva obligación, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal.-

La multa no será inferior al dos por ciento (2%) del total de la asignación de un empleado, categoría 10, de la Municipalidad de Caseros.-

ARTÍCULO 32º)- Constituirá omisión y será reprimido con una multa graduable desde el cinco por ciento (5%) al cien por cien (100%) del monto de la obligación fiscal del incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.-

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje cumplir total parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTÍCULO 33º)- Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el cien por cien (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al municipio salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1- Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumbe a ellos o a otros sujetos.-
- 2- Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.-

ARTÍCULO 34º)- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a- Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-
- b- Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación de que los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.-



- c- Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.-
- d- Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.-
- e- No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.-

ARTÍCULO 35°- Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

ARTÍCULO 36°- Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 33° se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.- Vencido éste término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.-

Las multas establecidas en los artículos 31° y 32° serán impuestas de oficio.-

ARTÍCULO 37°- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el artículo 33°, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo 36° antes de dictar la resolución que determinen las obligaciones fiscales.-

ARTÍCULO 38°- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.-

Las multas establecidas deberán ser sastifechas por el contribuyente, responsables o terceros según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.-

ARTÍCULO 39°- Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.-

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el artículo 38°, estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.-



ARTÍCULO 40°)- Las multas por omisión y defraudación fiscal sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiera iniciado inspección.-

ARTÍCULO 41°)- La omisión de la Tasa General Inmobiliaria se configurará por el solo hecho del incumplimiento del pago del tributo al tiempo fijado para hacerlo, y las multas quedarán devengadas en esa fecha y serán exigibles sin actuación administrativa previa.- Dicha multa será del 10% (diez por ciento) del monto de la obligación fiscal.-

CAPÍTULO IX

Del pago

ARTÍCULO 42°)- El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades, deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 43°)- La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo “De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales” en los siguientes casos:

- a- Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.-
- b- Cuando se hubiere practicado determinación de oficio hasta transcurrido quince (15) días de su notificación.-

ARTÍCULO 44°)- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de Tasa, Derechos y Contribuciones, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse en la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas o intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante, cualquier declaración posterior en contrario del deudor. En los casos que el Organismo Fiscal practique una imputación deberá notificar al contribuyente o responsable de la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de las deudas anteriores, correspondiente al mismo tributo.-

ARTÍCULO 45°)- Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación.-

ARTÍCULO 46°)- El Departamento Ejecutivo podrá, en las condiciones que reglamentariamente establezca, conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de deudas tributarias e incluso por contribución de mejoras por plazos que no excedan de treinta



(30) cuotas mensuales, con un interés de financiación que no podrá exceder de 1,2 veces la Tasa activa para préstamos a treinta (30) días que fije el banco e Entre Ríos S.A..-

El departamento ejecutivo no podrá ampliar la cantidad de cuotas previstas en el párrafo anterior y otorgar plazos de espera en aquellos casos en que se justifique según la evaluación que se realice de la situación socio-económica del contribuyente, lo que deberá ser precisado reglamentariamente.-

ARTÍCULO 47º)- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.-

ARTÍCULO 48º)- Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación. Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 44º.-

ARTÍCULO 49º)- El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficios de éstos por pago no debido o excesivo.-

CAPÍTULO X

De los recursos

ARTÍCULO 50º)- Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los quince (15) días de su notificación. En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después de otros ofrecimientos. Excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

ARTÍCULO 51º)- Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.-

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código.-



ARTÍCULO 52º)- La Resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo se interponga recurso de apelación a la rama deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho Departamento. Previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.-

ARTÍCULO 53º)- Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios conforme lo dispone el artículo anterior.-

Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que notificara al recurrente.-

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la rama deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.-

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba. La rama deliberativa dictará resolución, dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La Falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se extenderá como denegación del recurso.-

ARTÍCULO 54º)- En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la rama deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.-

Interpuesta la queja la rama deliberativa, solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución denegativa del departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.-

ARTÍCULO 55º)- En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponerse el recurso de reconsideración.-

ARTÍCULO 56º)- Contra las decisiones definitivas de la rama deliberativa, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.-



ARTÍCULO 57º)- El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición acompañando u ofrecimiento las pruebas en que se funde su petición.- Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.-

ARTÍCULO 58º)- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto de recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en el artículo 52º y 53º.-

ARTÍCULO 59º)- Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.-

ARTÍCULO 60º)- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.-

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

ARTÍCULO 61º)- Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal Civil y Comercial, en lo pertinente.-

ARTÍCULO 62º)- Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresando al gravamen, su actualización e interés.-

CAPÍTULO XI

De la ejecución por Apremio

ARTÍCULO 63º)- Decláranse de carentes de interés fiscal, a los efectos de su cobro por vía judicial, los créditos a favor de la Municipalidad cuya liquidación no exceda de la cantidad que a ese fin se fije en la Ordenanza Tributaria Anual.-

Las liquidaciones incluidas en el párrafo anterior se reservarán en Dirección de Rentas hasta tanto el obligado abone el importe respectivo o se produzca la prescripción de la deuda en el transcurso del tiempo o se acumule a la liquidación un nuevo crédito fiscal por el mismo u otro concepto, de un período posterior.-



ARTÍCULO 64º)- El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.-

Si no se conociera el importe adeudado, el mosto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la variación del Índice del Predio Mayorista – Nivel General – producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación.-

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo, lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinación de oficio.-

ARTÍCULO 65º)- El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.-

Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.-

El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el organismo fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.-

Lo dispuesto en el artículo 46º referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo.-

ARTÍCULO 66º)- Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.-

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regule a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.-

ARTÍCULO 67º)- Para el cobro de los créditos fiscales, serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los títulos de ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.-

CAPÍTULO XII De la Prescripción

ARTÍCULO 68º)- Prescribirán a los diez (10) años:

- 1- Las facultades y poderes del organismo fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.-



- 2- Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.-
- 3- La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes responsables.-

ARTÍCULO 69º)- El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1º de Enero del año siguiente en que se produzca:

- a) la Exigibilidad del pago del tributo.-
 - b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.-
- El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.-

ARTÍCULO 70º)- Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil.-

ARTÍCULO 71º)- Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos cuyo cumplimiento no se prueba.-

CAPÍTULO XII Disposiciones Varias

ARTÍCULO 72º)- Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible.-
Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar.-

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del mata sellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

ARTÍCULO 73º)- Las citaciones, notificaciones e intimaciones del pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.-

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o diario local, salvo las otras diligencias que el organismo fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-



ARTÍCULO 74º)- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal con secretos.-

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a la solicitud de los interesados.-

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que se las solicite el interesado.-

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el organismo fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.-

ARTÍCULO 75º)- Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y Otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el certificado de Libre Deuda, expedido por la Municipalidad.-

El certificado de Libre Deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.-

El Certificado de Libre Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.-

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable, la Declaración Jurada y efectuado el pago del Impuesto que resulta de las mismas, no constituyen certificados de Libre Deuda.-



A N E X O II **CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I **Tasa General Inmobiliaria**

ARTÍCULO 1º- La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecunaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, alumbrado público, abovedamiento y zanjeo, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.-

ARTÍCULO 2º- La Tasa será fijada por la Ordenanza Tributaria Anual para los inmuebles situados en el ejido municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio.-

La Ordenanza Tributaria Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos y no urbanos, debiendo determinar distintas zonas en cada sector y fijar tratamientos diferenciales para cada uno de los sectores y zonas, teniendo en cuenta los servicios organizados para cada uno de ellos, las características y demás parámetros que lo diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.-

ARTÍCULO 3º- Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles.-

Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la Tasa sin



perjuicio de las repeticiones que fueren procedentes conforme a las leyes.-

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos tramitantes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre Deuda.-

ARTÍCULO 4º)- La Ordenanza Tributaria Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.-

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío:

- a) Los inmuebles cuya edificación se encuentra manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.-
- b) Los inmuebles cuya superficie cubierta no alcance el 5% de la superficie total, para superficies totales de hasta 10.000 metros cuadrados.-
- c) Los inmuebles cuya superficie cubierta no alcance el 10% de la superficie total, para superficies totales de 10.000 metros cuadrados o más.-

ARTÍCULO 5º)- Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables en los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.-
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieron su uso al Municipio y éste lo aceptare.-
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento, gratuitas o no, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.-
- d) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.-

Inciso e) modificado por Ord. 04/97 [Ver Ordenanza](#)

- e) Lotes con superficie inferior a los 300 (trescientos) metros cuadrados, siendo única propiedad de su titular dentro del ejido.-

ARTÍCULO 6º)- La Tasa General Inmobiliaria tendrá carácter anual, debiendo los contribuyente u obligados a su pago, ingresar su importe en las maneras o formas que determine la Ordenanza Tributaria Anual.-

TÍTULO II SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I Carnet Sanitario



ARTÍCULO 7º)- Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como así mismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes de servicio público y de alquiler, deberán munirse del carnet sanitario que a tal fin entregará la Municipalidad previa presentación del certificado médico correspondiente donde conste claramente que el solicitante no padece ninguna enfermedad contagiosa.-

ARTÍCULO 8º)- El carnet Sanitario será valido por dos años debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante presentación certificado que avale el examen médico a las personas que ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas y anualmente a los demás responsables.-

Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, wiskerías o similares, el carnet será válido seis (6) meses debiendo realizarse controles sanitarios semanales.-

ARTÍCULO 9º)- Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las Tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.-

ARTÍCULO 10º)- El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc., donde trabaja previa exigencia de su entrega.-

CAPÍTULO II

Inspección Higiénico Sanitaria de Vehículos

ARTÍCULO 11º)- Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi-elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio estarán sujetos a control de inspección higiénico sanitaria. Por dicho control se abonará la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 12º)- Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitaria del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente.-

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.-



ARTÍCULO 13º)- La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

CAPÍTULO III Inspección Bromatológica

ARTÍCULO 14º)- La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche y huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.-

ARTÍCULO 15º)- Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi-elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

ARTÍCULO 16º)- Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la sanción que aquella o el Código de Faltas prevé.-

TÍTULO III SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I Utilización de Locales Ubicados en Lugares Destinados a Uso Público

ARTÍCULO 17º)- El uso de locales públicos se otorgará mediante concesión por licitación, concurso o contratación directa, en las oportunidades que determine la Junta de Fomento y por el mismo se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual y/o el respectivo contrato.-

CAPÍTULO II Derecho Uso Sala Velatoria

ARTÍCULO 18º)- Por la utilización de las Sala Velatoria Municipal para aquellos grupos familiares residente dentro y fuera del ejido municipal, se deberá abonar el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 19º)- El pago establecido en el Artículo anterior se efectuará en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días hábiles inmediatos siguientes al día del sepelio.-



CAPÍTULO III Cementerios Privados

ARTÍCULO 20º- La instalación y funcionamiento de Cementerios Privados en el ámbito territorial del Municipio estarán sujetos a las normas que reglamente la Ordenanza correspondiente debiendo abonar por el servicio de policía Mortuoria el importe que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 21º- La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las tarifas que abonarán los solicitantes de inhumaciones, exhumaciones, traslados y demás actos previstos en la Ordenanza respectiva, como así mismo las condiciones de pago.-

TÍTULO IV VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 22º- Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este título.-

ARTÍCULO 23º- El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.-

TÍTULO V CARNET DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 24º- Se extenderá Carnet de Conductor de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 4864, su reglamentación y esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 25º- A los ciudadanos que así lo requieran, se otorgará el Carnet de Conductor de Segunda, Tercera y Cuarta categorías.-

ARTÍCULO 26º- Las habilitaciones mencionadas en el artículo anterior comprenden:
2º Categoría: camiones, equipos semi-remolques, tractores, máquinas retropropulsoras o similares.-
3º Categoría: automóviles, rurales, pick-up y vehículos similares livianos.-
4º Categoría: motocicletas, motonetas, motocargas, triciclos motorizados y similares.-



ARTÍCULO 27º)- para otorgar el referido documento, los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud firmada y sellada consignándose: Nombre y Apellido, domicilio, fecha de nacimiento, número y tipo de documento y nacionalidad.-
- b) Certificado de buena conducta otorgado por la Policía.-
- c) Certificado de vecindad otorgado por la Policía.-
- d) Certificado médico que acredite el buen estado de salud para conducir, con determinación del grupo sanguíneo. El examen se realizará cada vez que se renueve la licencia y a partir de los 70 años de edad una vez por año.-
- e) Rendir satisfactoriamente examen teórico práctico.-
- f) Dos fotografías iguales del interesado, de 3 x 3 cm., fondo blanco, $\frac{3}{4}$ perfil derecho.-
- g) Abonar la Tasa prevista en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 28º)- Será requisito indispensable, tener 18 años de edad cumplidos y para obtener el carnet de motocicletas o similares, 16 años y autorización del representante legal. En ambos casos deberá obtener el carnet correspondiente a cada categoría.-

ART. 24 A 28 DEROGADOS POR ORD. 11/01 [Ver Ordenanza](#)

TÍTULO VI CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 29º)- Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente, debiendo fijarse el cargo al frentista obligado en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra.-

TÍTULO VII ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 30º)- Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonará las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.- Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ARTÍCULO 31º)- No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la Tasa o los gastos de notificación establecidos en este título.-

La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio



del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

TÍTULO VIII **TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES**

ARTÍCULO 32º)- El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso, se cobrará por los mismos los costos reales (combustible, materiales, mano de obra, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijara la Ordenanza Impositiva para cubrir gastos de Administración.-

La repartición o encargado de realizar la tarea efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe se abonada por lo menos en un 80% antes de la iniciación de los trabajos.-

La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia resultante dentro del los 10 (diez) días hábiles de notificado.-

Cuando en forma previa se pueda practicar una liquidación definitiva, la misma se abonará en un 100% antes del inicio de los trabajos.-

TÍTULO IX **EXENCIONES**

ARTÍCULO 33º)- Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante realización de actos de comercio, industrias, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público.-
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.-
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.-
- d) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.-
- e) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.-
- f) Los inmuebles de propiedad de instituciones que no persiguen fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas directamente con el objeto de la entidad, cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo las mismas realicen una efectiva función asistencial de interés comunitario.-

Para gestionar la exención se debe formular una solicitud debidamente fundada, acompañando la documentación pertinente.-



Cuando se acuerde el beneficio, que será a partir de la fecha de la respectiva resolución, el Departamento Ejecutivo podrá condonar total o parcialmente la deuda por períodos fiscales anteriores no prescriptos.-

ARTÍCULO 34º)- Están exentos de la tasa por Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente. Cooperadoras escolares, establecimientos educacionales, hospitalarios o de asistencia.-
- b) Las promovidas por personas de escaso recursos con carta de pobreza o constancia similar.-
- c) Los pedidos de clausura de negocios.-
- d) Las promovidas para fines previsionales.-
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantía.-